



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 189

Bogotá, D. C., viernes, 26 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 522 DE 2021 CÁMARA

mediante la cual se implementa el Programa Nacional de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional.

Proyecto de ley No. De 2021 "Mediante la cual se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que erradique la desnutrición y malnutrición prenatal con el fin de eliminar una de las primeras barreras de desigualdad que existen en la vida y desarrollo humano.

Artículo 2. Créese el plan nacional de erradicación de desnutrición y malnutrición prenatal que deberá iniciar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigor de la presente ley. Plazo que tendrá el gobierno nacional para plantear la política pública de *Seguridad Nutricional prenatal*, política que deberá ser planteada y ejecutada en conjunto por:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Departamento para la Prosperidad Social.
5. Departamento Nacional de Planeación.
6. 2 miembros de la Comisión legal de la Mujer del Congreso de la República.
7. 2 miembros de sociedades médicas reconocidas y nutricionales especializados en nutrición prenatal y gestacional.

Artículo 3. Política pública. El gobierno nacional, en cabeza del ministerio de salud contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley para diseñar la política pública de erradicación de la desnutrición y malnutrición prenatal con meta al 2030 la cual deberá contener por lo menos los siguientes ejes:

- a. Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana.
- b. Enfoque especial para comunidades indígenas y etnias.
- c. Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores de desnutrición y malnutrición prenatal.
- d. Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo.
- e. Seguridad alimentaria prenatal.

Artículo 4. Acompañamiento nutricional prenatal. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo, subsidiado e indígena garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición prenatal durante el año de forma pública, visible y masiva.

El acompañamiento de nutrición prenatal deberá entregar a la mujer gestante de información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y

cuidados durante el embarazo. Además, deberá informarse sobre los riesgos y beneficios de la nutrición como parte del cuidado del feto o embrión y las consecuencias a largo plazo.

Artículo 5. Acompañamiento psicológico prenatal. Las Empresas Promotoras de Salud garantizarán el acompañamiento psicológico oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo y posterior a este de ser requerido.

Artículo 6. Caja familia. Estará a cargo de las EPS en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por los nutricionistas para las mujeres gestantes que por circunstancias socio económicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos el plan nutricional prenatal denominado caja familia.

La entrega de los suplementos estará a cargo de las EPS, los alimentos completos estarán a cargo del ICBF a través de sus sedes territoriales.

La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.

Artículo 7. Promoción de afiliación y atención. El ministerio de salud y las Empresas Promotoras de salud deberán realizar campañas de promoción de afiliación al sistema de salud con especial énfasis a las mujeres en estado de embarazo, en proceso de quedar embarazadas y con hijos menores, a fin de evitar falta de atención médica adecuada, en especial en las primeras etapas del embarazo.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley No. De 2021 "Mediante la cual se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

I. Justificación del Proyecto

Diversos estudios científicos reiterativos han alertado sobre las consecuencias negativas a largo plazo que la desnutrición y malnutrición en etapa gestacional tienen para el desarrollo y crecimiento de los niños, además de contribuir a la aparición de enfermedades en la etapa adulta, esto lo contempla la Constitución Política en diversos artículos sobre la importancia de la protección y seguridad alimentaria sana de la mujer embarazada y los niños como se relaciona en los posteriores apartes

La política nacional de 0 a Siempre ha mostrado resultados positivos en la nutrición y cuidado de los niños y niñas en el territorio y provee de atención integral a esta población vulnerable, pero el país debe avanzar en entender la política de la prevención y cuidado de los niños y niñas desde antes del nacimiento.

Problemas en el desarrollo cerebral, riesgo de enfermedades coronarias, cardiovasculares, entre otras se ha demostrado tienen relación directa en muchos casos con malnutrición o desnutrición en la etapa de gestación de la vida. Así las cosas, este proyecto pretende llenar el vacío en atención que hoy tiene la nutrición prenatal, fortalecer el enfoque de prevención en la salud y contribuir a el cierre de las brechas sociales.

II. Marco Normativo

Constitución Política

- Preámbulo
"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con

el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:"

- ARTÍCULO 42.
"(...) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable (...)"

- ARTÍCULO 43.
"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

- ARTÍCULO 44.
"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

- T-373/ 1998

*"(...) Algunos de los derechos constitucionales de la mujer embarazada son, adicionalmente, derechos fundamentales. Así por ejemplo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a recibir el pago oportuno de la remuneración o del subsidio alimentario cuando ello tiende a la satisfacción del mínimo vital de la mujer embarazada - y, en consecuencia, a la protección integral de la familia y a la adecuada gestación del nasciturus - constituye un derecho constitucional fundamental"*¹

III. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012 -2019

El PNSAN fue la estrategia que se implementó en el Estado colombiano para promover la nutrición en el país. A continuación, se mostrarán los objetivos del plan, tanto el general cómo los específicos:

Objetivo general:

"Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable"

Objetivos Específicos:



2

¹ Corte Constitucional. Sentencia de T-373/1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Figura tomada del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Pág. 21)

Como se puede observar, los fines del PNSAN contemplaban objetivos específicos globales, sin priorización o focalización de grupos poblacionales, dentro de las estrategias propuestas si se presentaban acciones locales y propuestas coordinadas con los gobiernos locales, y en cuanto a e tema específico del proyecto, la nutrición prenatal o en estado de gestación, el Plan si planteaba que, dentro de las respuestas nutricionales del Estado para niños y niñas, debía cubrir desde la etapa de gestación hasta los 5 años de edad con el fin de reducir la desnutrición y deficiencias nutricionales. Se presenta así en el plan:

*"Fomento de hábitos alimentarios, higiene y estilos de vida saludable desde la gestación y en todas las etapas del ciclo vital humano. Procesos de enseñanza-aprendizaje sobre comportamientos deseables de alimentación, salud, higiene, actividad física, relacionamiento con los seres vivos y los ecosistemas"*³

El reconocimiento del problema teórico y prestar especial atención a las necesidades nutricionales del grupo poblacional de -0 a 5 años resulta fundamental para desarrollar planes reales de funcionamiento. Pero, no es suficiente reconocer el problema o planear en abstracto, sino ejecutar los planes, es esto Colombia no ha logrado ser efectiva, cuando se trata de la nutrición prenatal. Este proyecto pretende específicamente crear mecanismos materiales de solución al problema de la desnutrición y malnutrición en etapa de gestación, por lo que la estrategia en principio está dirigida a las mujeres gestantes y cuyo adecuado monitoreo tendrá consecuencias positivas en el desarrollo del niño, evitará enfermedades, tendrá un mejor desarrollo cerebral y otras consecuencias que se desarrollarán más adelante.

En cuanto a las acciones presentes, si bien existen diferentes subvenciones y programas dirigidos a promover la seguridad alimentaria, la nutrición prenatal no está en el primer plano de las políticas de alimentación y nutrición.

IV. Impacto de la nutrición prenatal

En el año 2002, el doctor Jorge Alvear publicó un recuento sobre los principales estudios de los efectos nutricionales en estadios intrauterinos, este recuento se encuentra en la REVISTA BIOMÉDICA revisada por pares.

Pues bien, dentro de los estudios expuestos se resalta el compilado por EZRA SUSSER en 1998, publicado en el *American Journal of Epidemiology* que estudió las consecuencias de la hambruna en Holanda entre los años de 1944 y 1945. Esta hambruna produjo que, por un período de seis meses, la población redujera su promedio de calorías consumidas diarias a menos de 1000 al día, la sociedad holandesa, pudo documentar las consecuencias de la hambruna en la salud y reproducción de la población.

³ Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019 (Pág. 31)

Estos hallazgos son importantes porque son constantes con los resultados de otros estudios frente a la nutrición prenatal. Dentro de estos se destacan las siguientes conclusiones:

1. La exposición embrionaria o fetal a la desnutrición tiene mayores efectos a largo plazo cuando ocurre durante el primer semestre de la gestación.
2. Se evidenció un aumento en casos de desórdenes neurocognitivos y psiquiátricos, sobre todo, en la esquizofrenia.
3. También se desplegaron líneas de investigación que se relacionaban con obesidad, disrupciones cardiovasculares y cierto tipo de cánceres.⁴

Así las cosas, la hambruna holandesa dio el primer pino medibles y corroborable sobre las consecuencias a largo plazo en niveles gestaciones o intrauterinos. Pero como ya se dijo con anterioridad, la razón para considerar como creíbles estos resultados, es precisamente por la consistencia que han tenido con los obtenidos en otros estudios.

La malnutrición y desnutrición prenatal, se ha ligado probadamente con enfermedades coronarias, la diabetes mellitus, obesidad. Así lo documentó un trabajo de la Universidad de la Sabana, facultad de medicina en referencia a lo aconsejado por la UNICEF frente a los criterios de nutrición y su relevancia con la calidad de vida y a lactancia misma:

“Es por esto por lo que UNICEF indica que el periodo fundamental para prevenir la desnutrición es el comprendido entre el embarazo y los dos primeros años de vida del niño, conocido como los 1000 días críticos para la vida, donde la falta de atención adecuada afectará a la salud y el desarrollo intelectual del niño el resto de su vida. Es por esto por lo que los cuidados nutricionales de la mujer durante y después del parto afectan el estado nutricional infantil. Durante el embarazo, la mujer debe proporcionarle al organismo micronutrientes para evitar retrasos de crecimiento en el niño. La alimentación después del embarazo, los cuidados de higiene y preparación de alimentos que debe tener la mujer consigo misma y con el recién nacido, influyen en su capacidad de lactar.”⁵

Un estudio focalizado hecho en Floridablanca- Santander sobre índice de masa corporal en niños y niñas, demostró entre otras cosas, los factores socioeconómicos y hábitos integrales de alimentación están ligados al índice de masa corporal, los

⁴ Ezra Susser, Hans W. Hoek, and Alan Brown. Neurodevelopmental Disorders after Prenatal Famine The Story of the Dutch Famine Study. American Journal of Epidemiology, 1998, Vol. 174, No. 3.

⁵ Vargas, Mónica; Hernández, Erwin. Los determinantes sociales de la desnutrición infantil en Colombia vistos desde la medicina familiar. Universidad de la Sabana, 10 de marzo de 2020.

autores concluyeron que los datos analizados arrojaron los siguientes resultados y que son consistentes con los resultados en otras latitudes:

“(…) El IMC en los preescolares estudiados estuvo asociado de manera inversa con el estrato socioeconómico y los ingresos familiares. Otras variables asociadas a un mayor IMC fueron, la preparación de alimentos a cargo de la abuela, la decisión de la alimentación por otro familiar o por el mismo preescolar y la ausencia de compañía durante el momento del consumo.

Un IMC menor estuvo asociado a la edad de la madre, madre sin compañero, procedencia rural de la familia, número de menores de 7 años, acompañamiento durante el consumo de alimentos por familiares y no por los dos padres.

Como recomendación, las políticas para prevenir la obesidad deben considerar la población infantil de bajos ingresos, grupo que ha mostrado ser el más indicado para implementar estrategias de prevención (...)”⁶

En conclusión, Colombia ha avanzado considerablemente en la seguridad alimentaria y atención integral con 0 a 5 siempre, y también ha promovido acciones que permitan garantizar alimentación a los menores de edades escolares y el ICBF también se ha movilizado en pro de hacer de la salud infantil una prioridad nacional que hoy en día tiene reconocimiento generalizado y las lupas para que los planes de alimentación se cumplan. Pero debemos avanzar, la nutrición prenatal resulta tan importante como la nutrición del niño, garantizar no solo alimentación sino correcta nutrición es una de las políticas de prevención más importantes en las que debe avanzar el país para desarrollar políticas de prevención. Eso aunado a la necesidad del apoyo psicológico que frecuentemente es dejado de lado, pero que en los últimos años ha cobrado una relevancia importante y hoy reconocemos como un pilar fundamental de bienestar.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

⁶ Gloria E. Prada, Mercy M. Gutierrez, Adriana Angarita. Asociación entre factores socioeconómicos y el índice de masa corporal en preescolares de bajos ingresos de una institución educativa de Floridablanca, Colombia. REVISTA CHILENA DE NUTRICIÓN Vol. 42 No. 4. 2015.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 524 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA EFECTIVA UTILIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, ajeno al sistema penal acusatorio, particular o servidor público, designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, trata de permitir el intercambio de opiniones entre la víctima y el indiciado, imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

Es requisito de la mediación, la aceptación de responsabilidad por parte del sujeto activo.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede desde la indagación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado.

La víctima, indiciado, imputado o acusado deberán aceptar expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso la mediación procederá en delitos contra menores de edad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Fiscalía General de la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, expedirá el manual que fije las directrices de la mediación, en los términos del artículo 527.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 525 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

ARTÍCULO 525. SOLICITUD. La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el **indiciado**, imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, proceda a designar el mediador.

En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA EFECTIVA UTILIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL"

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, consagra en su artículo 521, los mecanismos de la justicia restaurativa, entendiéndose como tales, la conciliación procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Centrándose el objeto de este Proyecto de Ley, en esta última, pues aunque el Código de Procedimiento Penal le encargó a la Fiscalía General de la Nación, expedir un manual que la desarrollara, más de 15 años después de la entrada en vigencia de la norma, esta tarea no se ha cumplido plenamente, situación que ha generado que la mediación en el proceso penal colombiano sea inaplicable, aunado al desconocimiento y poca utilización por parte de los operadores judiciales y al precario porcentaje de delitos en los que se puede acudir a la figura.

Así las cosas, el uso de la mediación es escaso por parte de los actores del sistema, lo cual limita la aplicación de la justicia restaurativa en materia penal en Colombia. Desconociendo así, que la mediación es un mecanismo importante que cumple objetivos restauradores, tales como la reparación, la restitución, el resarcimiento de los perjuicios causados, la realización o no de determinada conducta, la prestación efectiva de servicios a la comunidad y el ofrecimiento de disculpas o perdón, entre otros.

Este proyecto propone que, la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el proceso penal, tenga una mayor utilización y sea un efectivo desarrollo de la justicia restaurativa, pues el día en que la sociedad colombiana entienda que no todos los problemas sociales se solucionan con penas privativas de la libertad,

elevadas y en casos hasta desproporcionadas, y que, por el contrario, le dé aplicación a estos MASC, que buscan efectivizar una verdadera justicia restaurativa, nuestro sistema penal mejorará y será más garantista y humanista.

II. OBJETO.

Establecer mecanismos que permitan la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal, así:

- A.** Procederá desde la indagación y no desde la formulación de imputación.
- B.** Procederá para delitos cuyo mínimo no exceda de 8 años de prisión.
- C.** Se precisa que es requisito de la mediación, la aceptación de responsabilidad por parte del sujeto activo.
- D.** El mediador deberá ser una persona natural o jurídica ajena al sistema penal acusatorio.
- E.** Se exige a la Fiscalía General de la Nación, expedir el manual que fije las directrices de la mediación, en los términos del artículo 527.

III. JUSTIFICACIÓN.

✓ **JUSTICIA RESTAURATIVA.**

La justicia restaurativa es una teoría sobre la justicia que nació en contraposición a otras ideas sobre lo justo, las cuales consideran que, ante la presencia del delito, lo importante es ocuparse del delincuente. Por el contrario, la justicia restaurativa guarda un sano equilibrio entre el control estatal y el apoyo prestado a las partes en conflicto. Lo cual, significa que se toman medidas de contención frente al delito, se le considera una conducta reprochable e indeseada dentro del marco de la vida social y, por ello, se atiende una vez ocurre, pero sin que ello implique una calificación de desvalor respecto de la persona del ofensor, una etiqueta como delincuente o un desconocimiento de sus derechos; por el contrario, se le reconoce su papel central en la resolución del conflicto y se le invita a participar de un "compromiso cooperativo" (McCold & Wachtel, 2003).

<p>Así las cosas, la justicia restaurativa es un movimiento o enfoque que surgió en un esfuerzo por atender las necesidades que el proceso penal tradicional no podía. Dentro de las dificultades que reportan los procesos penales tradicionales se encuentran: la de restaurar los malos tratos sufridos por las víctimas, a quienes, por no recibir una consideración y atención especial, se les ocasionan nuevos traumas –victimización secundaria o revictimización (ONU, 2006)–; la devaluación de la verdad durante el proceso; la violencia institucional que le impide al agresor generar empatía hacia la víctima y los efectos de la prisionalización que alejan al condenado de la resocialización, por nombrar algunos (Martínez & Sánchez, 2011).</p> <p>La justicia restaurativa representa el éxito de la administración de justicia, pero no por el número de penas impuestos a los sujetos activos, sino por el grado de reparación del daño causado a las víctimas y a la comunidad. para la solución del conflicto y la restauración del daño causado.</p> <p>En consecuencia, la doctrina argumenta que no puede hablarse de justicia restaurativa si no se cumplen las siguientes condiciones: (I) una aceptación de responsabilidad por parte del ofensor, como producto de la comprensión de lo lesivo de su conducta; (II) una ampliación del círculo de los interesados (víctima, ofensor, comunidad y Estado) en donde se promueve el compromiso y la participación, por cuanto cada involucrado juega un papel activo y decide sobre cómo se hace justicia; y (III) se logra una reparación directa o simbólica.</p> <p>Así, la inclusión de un título denominado 'Justicia Restaurativa' en la Ley 906 de 2004, refleja la intención del legislador de admitir unos elementos distintos a los tradicionalmente aplicados en la resolución de los conflictos derivados de la comisión de un delito o, lo que sería mejor, de aplicar una justicia distinta de la retributiva (Moya & Reyes, s. f.). Así mismo, reconoce la importancia de las víctimas y de la comunidad dentro de este proceso y admite que, aparte de la consecuencia perjudicial y gravosa de aplicar la fuerza del derecho, puede haber una consecuencia preparatoria.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 979 de 2005, Magistrado Ponente, Doctor, Jaime Córdoba Triviño, precisa:</p>	<p>" (...) las múltiples disfunciones que plantea en la actualidad el sistema penal, ha dado lugar a un significativo auge de nuevos enfoques orientados a enfrentar las inequidades que entraña tal situación. (...) La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica". (negrita fuera de texto).</p> <p>✓ LA MEDIACIÓN.</p> <p>De acuerdo con la UNODC (2006), la mediación fue uno de los primeros programas de justicia restaurativa en ser aplicados en el mundo y se caracteriza por atender las necesidades de las víctimas a partir del reconocimiento de la responsabilidad del victimario.</p> <p>Así, la esencia de la mediación radica, como lo sostienen Martínez y Sánchez (2011), en el "empoderamiento de las partes para que, a través del diálogo, puedan llegar a un acuerdo sobre la manera adecuada de reparar el daño causado con el delito". El reto consiste en equilibrar las fuerzas entre la víctima y su ofensor, a través de la intervención del mediador, quien, a su vez, debe contribuir a que se delimite con suficiencia el conflicto objeto del debate, lo cual no equivale a afirmar que la mediación debe determinar los hechos objeto del proceso penal convencional, sino ofrecer una respuesta a ellos.</p> <p>Para la jurisdicción colombiana, en palabras del Jurista Erazo (2021), la mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC),</p>
<p>por medio del cual un tercero neutral propicia el espacio para el intercambio de opiniones entre el imputado o acusado y la víctima, para que así puedan confrontar sus puntos de vista y con su ayuda logren solucionar el conflicto suscitado con el delito.</p> <p>La Ley 906 de 2004, al regular la mediación en el sistema penal colombiano, estableció que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento. Art. 525 C.P.P. - El tercero neutral, llamado mediador, puede ser un particular o un servidor público, designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado. Art. 523 C.P. <p>Aunque resulta comprensible que la Fiscalía General de la Nación, sea la encargada de reglamentar esta figura y de definir quiénes habrán de ser los mediadores, en la práctica, se han designado funcionarios adscritos a los mismos despachos fiscales del proceso penal en curso. Situación que desdibuja la intención de que este tercero facilitador sea una persona neutral al conflicto que las partes enfrentan, contrariando lo argumentado la Honorable Corte Constitucional:</p> <p><i>"La mediación es un procedimiento, compuesto por una serie de estrategias y técnicas, mediante el cual las partes implicadas, con la participación y ayuda de un mediador imparcial e independiente, identifican, formulan y analizan las cuestiones en disputa, con el objetivo de desarrollar y proponer ellas mismas opciones o alternativas que les permitan llegar a un acuerdo que solucione el conflicto o mejore las relaciones entre las partes. Una premisa básica de la mediación es la voluntariedad de las partes en acudir al mediador y embarcarse en un proceso de mediación, así como la aceptación sin reservas del mediador como persona imparcial e independiente sin ninguna relación con el problema o conflicto que las enfrenta, de manera que lo perciban como una figura que les va ayudar a encontrar un acuerdo, pero nunca como un enemigo ni tampoco como un aliado." (GONZALO QUIROGA, 2015)</i></p>	<p>Así las cosas, para garantizar la efectiva utilización de la mediación, el papel del mediador debe recaer en personas ajenas al sistema y a cualquier interés en el ejercicio de la justicia tradicional, pues solo así se garantiza que lo debatido tome distancia del proceso penal y se cumplan sus fines.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puede referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. Art. 523 C.P. <p>Es decir, los asuntos objeto de mediación se refieren a compromisos u obligaciones que el ofensor adquiere con ocasión del hecho dañoso, lo que pone de manifiesto lo señalado internacionalmente, en torno al reconocimiento de la responsabilidad por parte del procesado como presupuesto para los programas restaurativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral. <p>En este punto no se está de acuerdo, como bien se sabe, el derecho de defensa se activa y se empieza a materializar desde antes de la vinculación formal al proceso penal, esto es antes de la audiencia de formulación de imputación. Así, es necesario que este MASC también se active desde las fases primigenias del proceso penal, puesto que, en últimas, lo que se busca es no congestionar la administración de justicia, restaurándose las garantías del procesado y de la víctima, con la culminación anticipada del proceso penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procede para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado. Art. 524 C.P. <p>Por su parte, los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda cinco (5) años de prisión y que, además, no sobrepasan la órbita personal del perjudicado, es decir, aquellos en los cuales el bien jurídico afectado es disponible por las víctimas, por ser parte de su patrimonio autónomo y no tratarse de un interés de naturaleza estatal o</p>

sobre el que no se admiten acuerdos privados (Junco, 2007), son, en realidad, una proporción muy limitada.

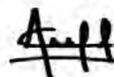
Es decir, pocos delitos tienen pena mínima de cinco años, por este motivo debemos proponer ampliar la mínima de los delitos en los que procede la mediación, permitiendo que la justicia restaurativa se consolide como una verdadera apuesta de política criminal.

Por último, se considera que una de las dificultades de la aplicación de la mediación penal en el país es el desconocimiento por parte de los operadores de la justicia. Si bien esta figura está en el Código de Procedimiento Penal, se requiere su reglamentación para ser más operable, pues la fiscalía, que es la entidad encargada de reglamentarla, apenas tiene un manual de instrucciones donde terminan por confundir la mediación con la conciliación y sin darles los alcances que tiene la mediación penal, resultando inoperable esta novedosa figura.

Cordialmente,


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara


FELIPE ANDRÉS MUÑOZ BELGADO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara

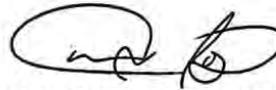

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
 Representante a la Cámara

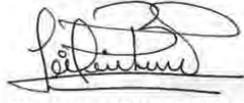

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara

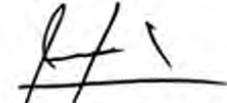

Page Adger
 Representante a la Cámara


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
 Representante a la Cámara

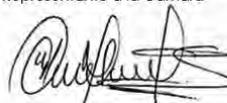

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
 Representante a la Cámara


JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
 Representante a la Cámara


WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
 Representante a la Cámara


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
 Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
 Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 525 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el cual quedara así:

ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

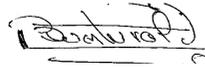
A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

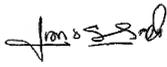
Parágrafo. Se exceptúa de los requisitos establecidos en el presente artículo, las personas de las que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Presente Ley, en el sentido de establecer que la pensión de vejez, será equivalente al 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización.

El monto de la pensión de vejez en ningún caso podrá exceder los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

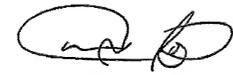
Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

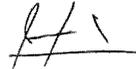
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493
Cra. 7 No. 8 - 68 Oficina 530-529
buenaventura.leon@camara.gov.co




JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



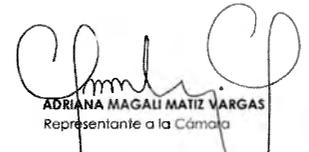
JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

El Congreso de Colombia

DECRETA

I. Objeto.

Garantizar y asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo una modificación al monto de pensión de vejez de las madres y los padres trabajadores cuyo hijo padezca invalidez física o mental y de personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se propone que la pensión de vejez se liquide con el promedio del último año cotizado y con un monto único del 80%.

II. Justificación.

La necesidad de ajustar el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad, desde la perspectiva de los desarrollos conceptuales nacionales e internacionales, reguladores de la acción en política social con enfoque diferencial, es un requerimiento del país para avanzar en la garantía del ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social de esta población.

Es imperativo entonces profundizar sobre las posturas conceptuales que han marcado la orientación de la legislación sobre política social en Colombia, para entender por qué, en determinadas circunstancias, no se pueden abordar enfoques universales para atender las necesidades de grupos poblacionales que, por sus condiciones de exclusión social, están por fuera de los beneficios del desarrollo.

➤ **Protección internacional, constitucional y jurisprudencial de las personas con discapacidad.**

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, incorpora el concepto de discapacidad en un sentido amplio, describiendo los aspectos que incluyen este concepto. Por esto, el artículo 1º, además de establecer el propósito de la Convención, menciona que discapacidad incluye la deficiencia, la interacción con las barreras sociales y la limitación para participar en igualdad de condiciones:

"las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás"

Así, la Convención señala el vínculo entre barreras sociales, exclusión y vulneración o limitaciones al pleno ejercicio de derechos. De otro lado, instaura como finalidades y consagra como obligaciones para los Estados, la eliminación de barreras, de modo de hacer posible el ejercicio de derechos y la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad. En palabras de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 933 de 2013:

"Debido a la exclusión social que han tenido que soportar injustificadamente las personas en circunstancia de discapacidad, aunque tardíamente, han surgido grupos organizados de personas que se encuentran en esta situación y diferentes organizaciones en el mundo que se han comprometido con la defensa de sus derechos, lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza jurídica a través de los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento de todas las garantías de esta población como plenos sujetos de derechos. Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la Convención, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos".

Es decir, la discapacidad debe ser entendida como una condición integral de la persona, que excede cualquier ámbito sectorial y que debe ser de especial protección aun cuando la persona llega a la vejez, pues la efectividad del derecho a la igualdad material de la población discapacitada, requiere medidas con enfoque diferencial que permitan ofrecer un escenario equitativo, pues el Alto Tribunal en la sentencia anteriormente citada, precisó que:

"La realización del mandato de la igualdad material supone el desarrollo de acciones afirmativas, entendidas como "las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación." En otras palabras, la noción de acción afirmativa está encaminada a (i) "favorecer a determinada persona o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, que los afectan..." y a (ii) "lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación..."

Así las cosas, se justifica la propuesta de establecer un enfoque diferencial en el sistema pensional, que reconozca la existencia de grupos de personas que debido a características particulares afrontan un mayor nivel de vulnerabilidad para ejercer sus derechos.

➤ **Estadísticas: DANE**

Es pertinente precisar que la situación sobre las estadísticas en discapacidad para Colombia, desafortunadamente no es alentadora. Por un lado, el Censo General de 2005(DANE), si bien ofrece información amplia sobre las condiciones de vida de la población con discapacidad, hoy en día está desactualizado. Por otro lado, el Registro para la Localización y Caracterización de la Población con Discapacidad, pese a que cuenta con un conjunto amplio de variables y un robusto sistema de intercambio y actualización de información, tiene una limitada cobertura poblacional y no permite dar cuenta de su situación global.

Pese a lo anterior, se traen a colación las cifras del Ministerio de Salud y Protección y Social¹, para tratar de dimensionar el panorama de los discapacitados en Colombia:

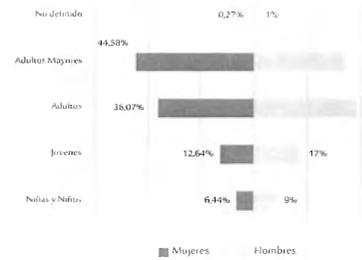
- **Población con discapacidad:**

A 31 de diciembre de 2019 en Colombia, cerca de 1,2 millones de personas presentaba alguna discapacidad, esta cifra equivale al 2,3% de la población total nacional.

- **Distribución según Edad y sexo:**

Dentro de la población con discapacidad registrada, se encuentra un porcentaje mayor de mujeres (51%) con respecto a los hombres (49%).

las personas con discapacidad registradas son en su mayoría adultos mayores 39%. Los adultos representan el 37%, mientras que los jóvenes y las niñas y niños el 15% y el 8% respectivamente.



- La tasa de afiliados de la población con discapacidad registrada es del 82,4% y la tasa de afiliación de la población general es del 95%, se observa una diferencia de 12,6 puntos porcentuales.

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidad.pdf>



- El 69,6% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado y el 30,3% al régimen contributivo.
- La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).
- El 8% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado.
- El 9% de la población con discapacidad registrada en el RLCPD manifestó pertenecer a un grupo étnico. De estos, el 77% es indígena, el 23% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,3% como Rom.



- La limitación en el acceso a la escolaridad resulta altamente concurrente, el 87% no tiene asistencia escolar.

➤ **Costos indirectos de la discapacidad y su incidencia económica.**

Es importante considerar la teoría de la capacidad, como un instrumento para evaluar el bienestar humano y la igualdad de la libertad individual, pues la posición particular de una persona dentro de un entorno social debe tener en cuenta dos perspectivas:

- 1) El bienestar, definido por los logros y funcionamientos valiosos alcanzados,
- 2) La libertad, definida por las oportunidades reales que la persona tiene de alcanzar el bienestar.

Dado esto, es donde surge la necesidad de determinar el conjunto de precariedades que enmarca la población con Discapacidad, como prioridades de atención desde las herramientas y mecanismos que se cuentan dentro de las sociedades, como es la intervención del Estado y sus Gobernantes para solventar dichas falencias que no solamente competen al individuo que padece algún tipo de afectación que le hace incluirse dentro del concepto de discapacitado, sino también a las afectaciones que trae para su entorno.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta las variables que rodean el bienestar social, se desprenden los costos indirectos que definen la inclusión en la sociedad de las personas con limitaciones físicas, mentales, entre otras; son estos costos los que aislan la libertad y las oportunidades de alcanzar el bienestar.

Así, los costos adicionales en los que incurre una persona en condición de discapacidad o su cuidador, tienen una alta incidencia sobre el desarrollo de su libertad, su bienestar y la economía como ciclo; de igual manera se puede afirmar que existe una relación directa moderada entre las variables de pobreza y discapacidad, pues finalmente las personas con discapacidad se encuentran excluidas en su conjunto de condiciones

sociales, en una evidente desventaja frente a los derechos atribuidos como personas.

Aunado al hecho de que las personas en condición de discapacidad, ven más comprometida su capacidad económica, por los gastos adicionales en lo que deben incurrir para su cuidado y desempeño en su vida diaria, estas afectaciones se incrementan por la inclemencia de la vejez. Situación que desconoce el sistema de seguridad social, pues no se fundamenta en el respeto de los pilares de equidad e igualdad positiva, en virtud de los cuales se debe reconocer una liquidación pensional especial, reconociendo los costos adicionales en los que deben incurrir y en las escasas posibilidades de encontrar una fuente adicional de ingresos, pues si desde el principio fue difícil acceder a derechos como la educación y el trabajo, va hacer más imperioso acceder a un ingreso adicional a su pensión.

Lo anterior, sin desconocer que el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contiene las denominadas pensiones especiales de vejez, a la luz de las cuales se flexibiliza el requisito de la edad para acceder a dicha prestación, como una medida que busca proteger y garantizar los derechos de las personas que se encuentran en situación de discapacidad y sus familias, siendo igualmente necesario reconocer una liquidación especial para calcular el monto de la pensión especial de vejez, pues no basta con reconocer requisitos especiales para acceder al derecho, sino aún más establecer medidas que permitan garantizar que no se vulnerara el mínimo vital y la calidad de vida del pensionado que tiene una condición especial por su discapacidad.

Aunado a lo anterior, el cambio súbito en el ingreso de la persona en condición de discapacidad, una vez se pensiona, afecta directamente su vida digna, por lo que es necesario establecer una constante en su economía o por lo menos no causar una disminución considerable al momento de obtener la pensión.

➤ ¿En qué régimen pensional opera la pensión especial de vejez?

Si bien la disposición normativa que esta sujeta a modificaciones en el proyecto de ley, esta contenida en el título II de la Ley 100 de 1993, que

regula el régimen solidario de prima media con prestación definida, se debe especificar que la pensión especial de vejez y por consiguiente su forma de liquidación aplica tanto en el régimen ya citado, como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues a si lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -758 de 2014, argumentando:

“Una característica que identifica al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, es el estar compuesto por dos regímenes solidarios, excluyentes, pero que coexisten. Esa peculiaridad, que se traduce en la existencia de diferencias en la organización, estructura y financiación de tales subsistemas, no significa que son también distintos sus principios, características y objetivos que, en realidad, están concebidos y determinados legalmente para el sistema pensional, en general, y no para cada uno de los regímenes en particular.

(...)

Por manera que, así las prestaciones y beneficios a cargo de cada uno de ellos no se otorguen en los mismos términos y condiciones y presenten algunas obvias diferencias, dadas las peculiaridades que los identifican, es claro que los dos regímenes que integran el Sistema General de Pensiones deben cubrir los mismos riesgos y contingencias. De no ser así, no se cumpliría el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual, desde luego, permea todo el Sistema General de Pensiones; principio que consiste, como lo define el literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en "...la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población".

Desde la anterior perspectiva, no resulta lógico que el legislador patrocine situaciones que conduzcan a que, sin ninguna razón de orden financiero, administrativo o referida a las condiciones particulares de los regímenes pensionales, a pesar de hallarse en las mismas condiciones que ameriten un trato excepcional y de cumplir con iguales requisitos en materia de afiliación y de densidad de cotizaciones, un afiliado a uno de los dos regímenes pueda gozar de una protección especial, como consecuencia de lo cual tenga derecho a determinada prestación, como una pensión, mientras que un afiliado al otro régimen no pueda tener acceso a esa protección"

(...)

Surge del texto legal citado que la pensión especial de vejez que allí se regula no corresponde, en estricto sentido, a una prestación nueva sino que se trata de la misma pensión de vejez que es común en los dos regímenes aludidos, sólo que, por un motivo proteccionista, propio de la seguridad social, su causación se anticipa por razón de la contingencia familiar allí referida. No existe, a juicio de la Corte, se insiste, una razón valedera para pensar que es exclusiva de uno de los dos subsistemas de pensiones previstos por la ley, pues basta recordar que esos regímenes no son antagónicos, ya que están concebidos como concurrentes para brindar a los afiliados modalidades distintas para la causación de la pensión de vejez, pero, en todo caso, para cubrir las contingencias a los beneficiarios, así existan variantes en la forma como se otorga la prestación económica, pues, obviamente, la modalidad de la prestación y su cuantía no podrá ser exactamente la misma y dependerán ellas de las reglas específicas de cada régimen.

Es cierto que, de manera poco técnica, con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se adicionó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se ubica dentro del título de que trata ese régimen. Pero esa circunstancia, que indiscutiblemente en otro contexto podría servir como elemento que permitiera utilizar un criterio de interpretación sistemático, en este caso específico no puede llevar a concluir que el derecho consagrado en la norma bajo análisis sea exclusiva de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues, en lo que concierne con la pensión especial en comento, basta tomar en consideración el propósito protector del derecho y la forma como está concebida, para fácilmente percatarse de que pueden y deben acceder al mismo los afiliados a cualquiera de los dos regímenes"

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493
Cra. 7 No. 8 - 68 Oficina 530-529
buenaventura.leon@camara.gov.co

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 526 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Ámbito de aplicación: La presente Ley es aplicable a los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales.

Artículo 2°. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios. Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuaran su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, de la siguiente manera:

- A. En contratos hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 20% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- B. En contratos superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- C. Quien celebre más de un (1) contrato, cotizará sobre el 40% del valor neto del contrato de mayor costo y por los demás contratos sobre el 20% del valor neto del respectivo contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 3°. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal

mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base de cotización entre el 20 y el 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), determinará el porcentaje para efectuar la cotización de acuerdo a la actividad económica que se ejecute.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

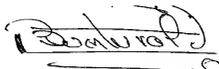
No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior aplicable en la fecha en la que se ejecutó la actividad, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

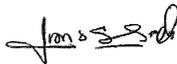
Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

Artículo 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

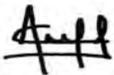
Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



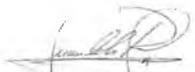
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara





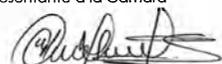
JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

..v. n.v. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

No. 526 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES"

I. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer el Ingreso Base de Cotización de:

- Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales hasta por 2 SMLMV, sobre el 20% del valor neto del contrato y los que superen 2 SMLMV, sobre el 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En caso de que se celebre más de un contrato de prestación de servicios personales, por el más alto se cotizará sobre el 40% y por los restantes sobre el 20% del valor neto del contrato.

- Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, sobre una base de cotización entre el 20 y el 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), determinará el porcentaje para efectuar la cotización de acuerdo a la actividad económica que se ejecute.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

➤ **NECESIDAD JURÍDICA DE PROMULGAR LA LEY.**

El presente proyecto tiene como finalidad establecer el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes, teniendo en cuenta que por medio de la sentencia C-068 de 2020, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2021, referente al ingreso base de cotización de los trabajadores independientes. Esta declaratoria se fundamentó en el desconocimiento del

principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, según el cual, toda ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

El artículo 244 establece que todo trabajador independiente por cuenta propia o que celebre contratos diferentes al de prestación de servicios, y que perciba ingresos netos iguales o superiores a un salario mínimo, está en la obligación de cotizar, mes vencido, al Sistema de Seguridad Social, sobre una base mínima del 40% de sus ingresos mensuales sin incluir el valor del IVA. Por el contrario, los independientes que celebran contratos de prestación de servicios deben cotizar sobre el 40% del valor mensual del contrato. La norma contempla que, para el primer grupo de trabajadores, la UGPP debe establecer un sistema de presunción de costos, sin que esto limite su posibilidad de soportar un monto superior.

Es de resaltar que la Honorable Corte Constitucional ya se había pronunciado frente a una demanda similar, en la Sentencia C-219 de 2019 declaró la inexecutable diferida del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2017) el cual hacía referencia al IBC de los trabajadores independientes, pues también consideró que hubo desconocimiento del principio de unidad de materia. En este caso se reiteró la línea jurisprudencial sobre el tema y se mencionó que la verificación de la unidad de materia al interior de las leyes, "no se trata de un vicio puramente formal puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada".

En la sentencia C-068 de 2020, para justificar el desconocimiento del principio de unidad de materia, la Corte señaló que no existe una relación directa e inmediata entre el artículo 244 y los objetivos y metas planteadas en el PND, pues la regulación del IBC de los trabajadores independientes no se vincula con las políticas públicas contenidas en tal instrumento. Este argumento lo desarrolló la Corte en cuatro puntos.

1. La ubicación de la disposición dentro del instrumento legal no tiene por objeto la regulación del IBC de los trabajadores independientes que celebran contratos diferentes al de prestación de servicios.
2. La temática consagrada en el artículo 244 no refleja ninguna de las metas o propósitos del acuerdo concebido como un pacto por la equidad y el emprendimiento.
3. No existe un vínculo entre el artículo 244 y las estrategias asignadas a los ministerios.

4. El verdadero fin del artículo 244 es suplir la falta de regulación de la Ley 122 de 2007¹.

La declaratoria de inexecutable tendrá efecto diferido, por lo que la norma permanecerá vigente durante las dos legislaturas ordinarias siguientes, período en el cual el Congreso de la República debe expedir y aprobar una ley ordinaria que regule el IBC de los trabajadores independientes.

De esta manera, se sustenta la necesidad de promulgar una ley ordinaria que establezca el Ingreso Base de Cotización de los independientes, siendo la oportunidad de fijar reglas más equitativas y acordes a la capacidad económica de los cotizantes, pues la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 266 de 2019, ha argumentado que:

"el contenido del principio de equidad tributaria se refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente. En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en un "un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión".

Así las cosas, el proyecto propone un ingreso base de cotización equitativo, que responda a los ingresos de cada trabajador independiente, pues el porcentaje para calcular el monto base sobre el que se debe pagar la seguridad social, dependerá en principio del valor de los honorarios del contrato o de la actividad que desarrolle el independiente.

Así mismo, se establece el Ingreso Base de Cotización para aquellos independientes que cuentan con dos o más contratos de prestación de servicios, procurando una equidad y velando por el principio de solidaridad en el que se fundamenta la seguridad social.

¹ <https://derlaboral.uesternado.edu.co/uncategorized/sentencia-c-068-de-2020-inexecutable-de-la-regulacion-del-ingreso-base-de-cotizacion-de-trabajadores-independientes-en-el-pnd-2018-2021/#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20sentencia,cotizaci%C3%B3n%20de%20los%20trabajadores%20independientes.&text=Este%20argumento%20es%20desarrollado%20en%20la%20Corte%20en%20cuatro%20puntos.>

➤ **MARCO LEGAL.**

- El artículo 13 de la Constitución, dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- El artículo 53 de la Constitución que consagra la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
- El artículo 1 de la Ley 100 de 1993, precisa que el objeto de la seguridad social es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.
- El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.
- Artículo 19 de la Ley 789 de 2002, regula la afiliación voluntaria a las cajas de compensación familiar.
- El parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece que En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente **o por prestación de servicios como contratista**, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, **o ingreso devengado de cada uno de ellos**, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.
- El Decreto 723 del 15 de abril de 2015, reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

<p>- Decreto 1563 de 2016, mediante el cual se reglamenta la Afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales a los trabajadores independientes clasificados en la escala del riesgo I, II, III.</p> <p>En virtud del análisis de las disposiciones normativas que anteceden, se argumenta que el trabajador independiente tiene pocos beneficios previsionales, de acceso a seguridad social y subsidios, pero por el contrario si se le atribuyen cargas u obligaciones para poder cumplir con la actividad que desarrolla o el objeto contractual.</p> <p>➤ PROBLEMA JURÍDICO.</p> <p>En Colombia la población de los trabajadores independientes no disminuye de manera significativa, ya que ha venido fluctuando entre un 51.7% en el primer trimestre del 2012 a un 48.4% en el primer trimestre de 2018, un porcentaje considerable de trabajadores que se encuentran en una situación desfavorable, debido a la inestabilidad que genera la responsabilidad de devengar más dinero que un empleado para obtener las mismas condiciones laborales.</p> <p>Esto, atendiendo a la falta de oportunidades laborales en las que puedan ser vinculadas por contrato de trabajo, situación que resulta más beneficiosa para el trabajador pues las cargas están en cabeza del empleador. Razón por la cual los trabajadores independientes argumentan la imposibilidad de cumplir con todas las responsabilidades que un contrato de prestación de servicios trae consignadas, tales como salud, pensión y administradoras de riesgos laborales, además de ser objeto de la retención en la fuente por honorarios o servicios.</p> <p>Una persona vinculada mediante contrato de trabajo además del salario mensual, tiene derecho al pago de sus prestaciones sociales; prima, cesantías, un 12% de intereses por cesantías y vacaciones, igualmente es afiliada a seguridad social; salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar. Por su parte, una persona que es contratada por prestación de servicios recibe únicamente el monto pactado en el contrato, valor del cual debe descontar el pago de su seguridad social y los gastos en los que debe incurrir para poder ejecutar el objeto del contrato, así como también las limitaciones para ingresar a la caja de compensación y la discriminación para acceder a créditos.</p> <p>Aunado a lo anterior, la contratación por prestación de servicios es cada vez más utilizada en el país, y según el servicio prestado, esta modalidad contractual puede ser utilizada correctamente, pero también hay ocasiones donde se está</p>	<p>utilizando este modelo para desdibujar la existencia de la relación laboral, razón por la cual han aumentado en la jurisdicción ordinaria y en la contenciosa administrativa, las demandas por contrato realidad.</p> <p>Así las cosas, el trabajador independiente por contrato de prestación de servicios, no solo se ve afectado por no tener derecho a prestaciones sociales o afiliación por parte del empleador a seguridad social, sino aún más porque cumple las características propias de un contrato de trabajo, es decir, salario, subordinación y prestación personal del servicio, pero su vinculación es por prestación de servicios. Siendo el propósito de este proyecto proponer medidas equitativas, justas y proporcionales para que los trabajadores independientes accedan al sistema de seguridad social.</p> <p>➤ CARGAS ENTRE EMPLEADOS E INDEPENDIENTES.</p> <p>El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.² A su vez, la Seguridad social comprende el pago de un 12.5% para salud, un 16% para pensión y entre un 0.522% a un 6.96% para riesgos laborales. Estos porcentajes son liquidados con base el salario real que devengue el empleado, por lo que deberán guardar relación so pena de sanciones.</p> <p>Así, partimos de la premisa que en un contrato de trabajo, esta carga es compartida entre el trabajador y empleador, donde el trabajador, de su salario, aporta el 4% a salud y el 4% a pensión y su empleador pagaría un 8.5% para el sistema de salud, un 12% para el pago de pensión y finalmente, cumple con la carga exclusiva de realizar el pago al sistema de riesgos laborales o ARL que en una relación laboral es obligación del último, tal como lo establece el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, que versa sobre las obligaciones del empleador y afirma que este no solo es responsable "del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio" sino también de "trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento".</p> <p>² Sentencia T-043 de 2019 Corte Constitucional.</p>
<p>En virtud de lo anterior, se tiene que la carga de la seguridad social integral en un contrato de trabajo, es compartida y es el empleado el que menos aportes efectúa. Siendo ahora necesario evidenciar, como se aparta de esta situación y de manera sustancial un trabajador independiente, pues este no tiene con quien compartir la obligación ya que no tiene empleador, sino en algunos casos contratante, esto significa que, en una relación precedida por un contrato de prestación de servicios, no existe la facilidad de distribución de cargas tal como sucede en una relación laboral.</p> <p>Un trabajador independiente cotiza al sistema de seguridad social, sobre un ingreso base cotización del 40% del valor mensualizado del contrato o de sus ingresos, siempre y cuando sus ingresos netos sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Caso en el cual, el aporte al sistema de salud y a los fondos pensionales, recae de manera exclusiva en cabeza del trabajador independiente, y la afiliación a riesgos laborales, que no siempre es una obligación, a menos que cumplan con los requisitos del artículo 2º del Decreto 723 de 2013.</p> <p>Por otro lado, un aporte a cargo de empleados e independientes, es el porcentaje adicional con destino al fondo de solidaridad pensional, que tiene por objeto:</p> <p>"[...] subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción[...]"³</p> <p>Siendo el aporte, el 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones, cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴. Así las cosas, esta es una de las pocas cargas que no hace diferencia entre empleados y trabajadores independientes, pues es una obligación propia del cotizante, porque debe ser efectuada tanto por el independiente como por el empleado sin que medie ayuda de su empleador.</p> <p>³ Art. 26 Ley 100 de 1993 ⁴ Art. 27 Ley 100 de 1993</p>	<p>Otra de las cargas es la del pago de parafiscales, que se compone de aportes con dirección al SENA, ICBF y caja de compensación familiar, para el caso en concreto, solamente se desarrollara la última, ya que los trabajadores independientes no están obligados a pagar aportes parafiscales, aunque pueden afiliarse voluntariamente a una caja de compensación familiar.</p> <p>Las cajas de compensación son entidades privadas sin ánimo de lucro que buscan brindar beneficios a sus afiliados a través de servicios como educación, fomento de la salud, emprendimiento, créditos, recreación, turismo social, subsidios de vivienda y desempleo. En las relaciones laborales, el pago de parafiscales es carga única del empleador, y si bien no se deben realizar aportes parafiscales con destino al ICBF y al SENA cuando los trabajadores devenguen menos de 10 salarios mínimos⁵, si se deben efectuar a las cajas de compensación, sobre el 4% del salario que devenguen los empleados.</p> <p>Sobre el particular, la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 1819 de 2016, faculto a los trabajadores independientes para afiliarse a cajas de compensación familiar, pero exige afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de cajas, la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones. Así, el porcentaje que tiene que portar el trabajador independiente puede ser de dos tipos, del 0.6% sobre la base de cotización, sin embargo, los beneficios de este se limitan a las actividades de recreación, capacitación y turismo social, en este caso el aporte realizado no otorga derechos para el pago de subsidios, o puede ser del 2% sobre la base cotización y tendrá los mismos derechos que los demás afiliados salvo el subsidio monetario⁶.</p> <p>En virtud de los porcentajes que debe aportar el trabajador independiente para afiliarse a las cajas de compensación y a los beneficios limitados a los que puede acceder, es dable argumentar que para ellos específicamente no se está cumpliendo el objetivo propio de estas entidades sin ánimo de lucro, pues lo que solo se convierte en carga del trabajador independiente, tan bien se somete a beneficios reducidos en comparación con los que reciben los trabajadores dependientes.</p> <p>⁵ Art. 65 Ley 1819 de 2016 ⁶ Parágrafo 1, artículo 19 de la Ley 789 de 2002</p>

Por otro lado y respecto al pago de incapacidades, es pertinente precisar que, un trabajador dependiente con una incapacidad de origen común, esto es, las que no se originaron por causas relacionadas con el desarrollo de las actividades laborales, tiene derecho a que la EPS, le pague un monto de 66.66% del salario, a partir del tercer día de incapacidad y a que su empleador asuma el salario de los dos primeros días, sin embargo, lo mismo no ocurre con un trabajador independiente, pues no cuenta con un patrono que cubra este tipo de circunstancias, razón por la cual, debe asumir con sus dos primeros días de incapacidad.

Finalmente se tiene que Los trabajadores independientes también están sometidos a la retención en la fuente a título de renta y el concepto de retención varía según el tipo de servicios prestados por el trabajador.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es viable concluir que lo que en un contrato laboral se cuenta como beneficio para un empleado, en un contrato de prestación de servicios se tergiversa y se convierte en una carga para el trabajador, por lo tanto, un trabajador independiente que quiera tener las mismas condiciones que uno dependiente deberá ganar entre un 29% a un 32% más que este, para estar en igualdad de condiciones únicamente en lo que respecta a la seguridad social integral y a la caja de compensación familiar, sin dejar de lado el hecho que esta última presta menos beneficios al independiente.

Cuadro comparativo entre empleados e independientes respecto al porcentaje que les toca sufragar para pago de la seguridad social, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para el 2021: \$908.526:

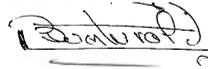
CARGA	EMPLEADO		INDEPENDIENTE	
		\$908.526*4%=		\$908.526*40%= 363.410,4
SALUD	4%	\$36.341	12.5%	\$45.426
PENSIÓN	4%	\$36.341	16%	\$58.145,664
RIESGOS LABORALES	0%	\$0	0.522%	\$1.897
			1.044%	\$3.794
			2.436%	\$8.852
CAJAS DE COMPENSACIÓN	0%	\$0	0.6%	\$2.180
			2%	\$7.268
TOTAL:		\$72.682		\$107.649

Es decir, un empleado vinculado mediante contrato de trabajo, solo tiene que aportar el 8% para el pago de seguridad social y por consiguiente le descuentan una suma de \$72.682 sobre el salario mínimo, valor que se compensa con el subsidio de transporte, pero por el contrario, un trabajador independiente tiene que aportar al sistema de seguridad social el 29.622% de sus ingresos u honorarios, y esto teniendo en cuenta que se afilie a la ARL, por el riesgo mas bajo y a la caja de compensación por el 0.6%, lo que en dinero equivale a \$107.649.

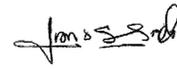
La carga excesiva de los aportes a seguridad social a cargo de los trabajadores independientes se agudiza cuando tienen mas de un contrato de prestación de servicios, pues por cada uno de los contratos se deberá aportar el 29.622%, de los honorarios, situación que sigue siendo más desfavorable, pues un empleado dependiente no aporta mas a seguridad social porque su salario aumenta, premisa que debería regir también para los trabajadores independientes.

De esta manera, acogiendo el criterio de la justicia distributiva y pretendiendo que no recaiga todo el peso del sistema sobre los que menos ingresos tienen, los que no tienen una estabilidad laboral y tampoco gozan de prestaciones sociales, se propone establecer un ingreso base de cotización justo y equitativo para calcular el aporte a seguridad social de los trabajadores independientes, esto, sin desconocer el principio de solidaridad que sustenta el sistema de seguridad social integral.

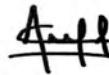
Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

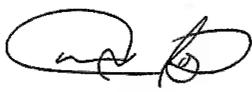


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara





ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara



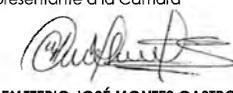
JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 527 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016, A FIN DE DEFINIR EL ALCANCE DEL COMPARENDO Y LA MULTA GENERAL EN COLOMBIA"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 180. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en el orden de comparendo, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante **el personal uniformado de la Policía Nacional**, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Multa General tipos 1 o 2 sea conmutada por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, no procederá la objeción y deberá cumplirse conforme a lo dispuesto por la administración distrital o municipal.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 180 A, a la Ley 1801 de 2016. El cual quedara así:

Artículo 180 A. Procedimiento para objetar la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo.

Objetada la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional, dentro de los 5 días siguientes a la interposición del incidente de objeción, mediante acto de policía motivado, decidirá si confirma o revoca la multa. Revocada la medida se procede a su archivo; confirmada la multa, se remitirá al inspector o corregidor, al primer día hábil siguiente a la expedición del acto de policía, con la correspondiente evidencia.

Mediante el proceso verbal abreviado, el inspector o corregidor, decidirá en primera instancia, si hay lugar a la imposición o no de la medida correctiva de multa, en los términos señalados en este código.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 180 B, a la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 180 B. Firmeza de la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo.

La medida correctiva de multa general cobrará firmeza, al sexto (6°) día de la expedición del comparendo, cuando:

A. No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código.

B. No se objeta en los términos establecidos en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la medida correctiva de multa general se pague dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, la multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En firme la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional, liquidará y comunicará la multa impuesta al infractor. Una vez liquidada y comunicada la multa, se remitirá para el cobro coactivo en los términos de este código.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar

un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva de multa general y solo podrá imponerse en el momento en el que se sucede el motivo.

Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional, tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia que no sea de su competencia, podrá expedir orden de comparendo para presentarse ante la autoridad competente dentro de los 5 días siguientes, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En todo caso, en el comparendo señalará:

- A. fecha, hora y lugar de la expedición del comparendo.
- B. Identificación del uniformado de la Policía Nacional que lo expide.
- C. Relato sucinto de los hechos.
- D. Prueba o evidencia de la ocurrencia del hecho.
- E. El comportamiento contrario a la convivencia y su correspondiente multa general.
- F. Manifestación expresa por parte del infractor, de objeción o no objeción, de la medida correctiva de multa general.
- G. Cuando se trate de multa general tipos 1 o 2, si se conmuta o no.
- H. Nombre, identificación y huella dactilar del infractor.
- I. Dirección física, electrónica o número de teléfono celular y/o fijo del infractor.

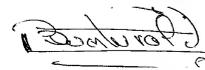
PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de no ser posible la toma de la huella dactilar o la firma del infractor, el documento oficial de comparendo se firmará a ruego o por dos testigos.

Si se cuenta con instrumentos biométricos para la identificación de personas, estos podrán utilizarse para tal efecto, sin perjuicio de la identificación material o física.

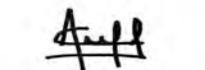
PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de solicitar conmutación o la objeción dentro de los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, estas se podrán solicitar al momento de expedición y entrega del comparendo.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



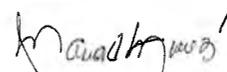
ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



Surmah Alencio Alvarez Antigua



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



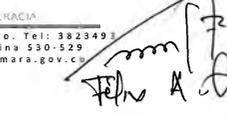
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



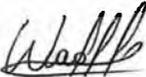
FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



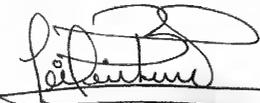
Felipe A. Alvarez

INCÓRPORE LA DEMOCRACIA

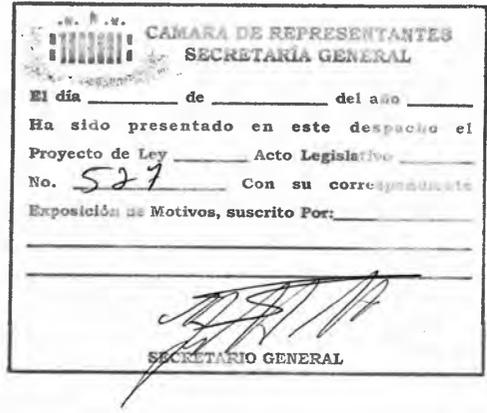
Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493
Cra. 7 No. 8 - 68 Oficina 530-529
buenaventura.leon@camara.gov.co


WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
 Representante a la Cámara


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara


DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
 Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
 Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016, A FIN DE DEFINIR EL ALCANCE DEL COMPARENDO Y LA MULTA GENERAL EN COLOMBIA"

- I. **OBJETO.** Definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia y precisar:
 - A. Que a través del documento oficial denominado comparendo, se puede imponer medida correctiva de multa general.
 - B. En caso de solicitar la conmutación de multa general tipos 1 o 2 por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la misma no se podrá objetar.
 - C. La competencia del personal uniformado de la Policía Nacional para:
 - Resolver el incidente de objeción de la medida correctiva de multa general.
 - Liquidar y comunicar la multa impuesta al infractor.
 - D. El termino y procedimiento para resolver el incidente de objeción de la medida correctiva de multa general.
 - E. La firmeza de la imposición de la medida correctiva de multa general, cuando se impone a través de comparendo.
 - F. El contenido del documento oficial denominado comparendo.
- II. **JUSTIFICACIÓN.**

Inicialmente se debe anotar que en Colombia se conciben tres clases de comparendo a saber:

- 1. El comparendo ambiental regulado por el artículo 8° de la Ley 1259 de 2008, que señala:

"ARTÍCULO 8o. DE LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expostos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia".

- 2. El comparendo de tránsito definido por la Ley 769 de 2002, definido en el artículo segundo así:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

- 3. El comparendo de convivencia definido y reglamentado su procedimiento en los artículos 218, 219 y en el parágrafo vigente del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que señalan:

"Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva".

"Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona".

Obsérvese, que el comparendo de tránsito está concebido en su definición así: "Comparendo Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Es decir que éste se encamina a notificar al contraventor de la Ley de Tránsito, para que se presente y sea oído en audiencia de tránsito y ejerza dentro del debido proceso su derecho de defensa, controvertiendo y aportando las pruebas que consideren, le sean favorables.

Empero, el comparendo de convivencia goza de características particulares que permiten que su expedición, imposición y aplicación se ejecuten a través del cumplimiento estricto del procedimiento sistemáticamente dispuesto por los artículos 218, 219 y el parágrafo vigente del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Sin olvidar que a diferencia del de tránsito, el de convivencia tiene dos propósitos fundamentales en el artículo 218 IBIDEM en primer orden, como el de tránsito para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente para el trámite del proceso verbal inmediato o el verbal abreviado según el comportamiento contrario a la convivencia o la medida correctiva a aplicar.

En segundo orden para señalar el cumplimiento de medida correctiva de multa general dentro de un lapso determinado de cinco (5) días. Según lo dispone el inciso segundo del parágrafo vigente del artículo 180 del Código Nacional de Policía, que señala:

"Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho".

Así las cosas, es indispensable precisar en el artículo 218, que establece la definición de orden de comparendo de convivencia, que la medida correctiva que puede imponer el personal uniformado de la Policía Nacional, será de multa general, esto, teniendo en cuenta que el artículo no precisa que tipo de medida correctiva es la que se debe imponer, pero como ya se explico el artículo 180 en su parágrafo vigente, estableció que la multa es de tipo general. En el mismo sentido, se considera pertinente precisar que solo se podrá expedir el comparendo en el momento en que sucedieron los hechos que motivaron el mismo.

Por otro lado, la figura jurídica de la objeción contenida en el inciso quinto del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, tiene varios vacíos jurídicos, pues algunas autoridades de policía sostienen que cuando el personal uniformado de la Policía Nacional señala en la orden de comparendo la obligación de cumplir con el pago de la medida correctiva de multa general y está se objeta por el infractor, dicha objeción debe resolverla el inspector de policía y otras aducen que es el uniformado de la Policía Nacional quien debe resolverla por cuanto este último no debe remitirlo al inspector ya que no se trata de un recurso de alzada ni del trámite de un proceso verbal inmediato sino que se trata de un trámite totalmente independiente de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional contemplado en el artículo 219 y 218 de la Ley 1801 de 2016, cuyo procedimiento lo desarrolla el parágrafo vigente del artículo 180 IBIDEM. Que no incorporó dentro de sí el recurso de apelación para que lo resuelva un superior.

Al respecto es necesario precisar en la Ley 1801 de 2016, quien es el competente de resolver la objeción que se interpone contra la multa señalada en una orden de comparendo y cuál es el procedimiento que se debe agotar, razón por la cual se adiciona un artículo 180 A, a fin de establecer que el competente para resolver el incidente de objeción es el personal uniformado de la Policía Nacional, esto, atendiendo a que el incidente de objeción no se entiende como un recurso de alzada, pues como lo ha regulado el legislador en el Código General del Proceso, las objeciones las resuelve de plano la misma autoridad ante quien se interponen (artículo 220 C.G. del P.).

El incidente de objeción es una manifestación de inconformidad que presenta el infractor, frente a un endiligamiento que merece una respuesta, que no puede preferir el Inspector ya que, de hacerlo, estaría anticipándose a lo que ha de resolver en el proceso verbal abreviado, por lo que tendría que declararse impedido. De otra parte y para ahondar en más razones, al uniformado que expedí e impone una orden de comparendo señalando el deber de cumplir una multa general, se le debe dar la posibilidad de evaluar su proceder a través del incidente de objeción.

Lo anterior, sustentado igualmente en los principios del proceso único de policía; oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe. En el mismo sentido, no se vulnera el principio procesal de la doble

instancia, en el entendido que el recurso de apelación se puede ejercer dentro del proceso verbal abreviado que si es de competencia del inspector de policía.

Así, De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia tomadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según la materia; y en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (Arts. 205-8 y 207).

Ahora, el código nacional de policía establecido que una vez conmutada la multa general tipos 1 o 2 por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la misma se puede objetar, dejando la posibilidad de que la conmutada sea también objetando, adicionando un trámite innecesario, violando el principio de celeridad en los procesos policivos.

Corolario de lo anterior, surge la necesidad de precisar el momento en que queda en firma la medida correctiva de multa general, impuesta a través de documento oficial denominado comparendo, pues esto depende de si se solicita la conmutación como ya se explicó, de si la medida es objetada o si la multa se cancela dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, razón por la cual se propone que la medida correctiva de multa general cobre firmeza, al sexto (6º) día de la expedición del comparendo, cuando:

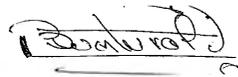
- No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código.
- No se objeta en los términos establecidos en este código.
- Cuando la medida correctiva de multa general se paga dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, la multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación.

Por último, se tiene que el diseño físico del documento oficial orden de comparendo no corresponde a la realidad legal, toda vez que en el mismo se incorpore un recurso de apelación inexistente, documentos anexos, descargos y otros aspectos propios del proceso verbal inmediato, fusionando dos tramites distintos, pues Ley 1801 de 2016, clasifica al comparendo como un documento

oficial, autónomo e independiente, expedido por una autoridad competente, que contiene una orden de pagar una suma de dinero de multa general, que una vez comunicada y liquidada constituye un título ejecutivo que debe ir directamente al respectivo cobro coactivo.

Así las cosas, se evidencia que la Ley 1801 de 2016 tiene serios vacíos jurídicos en lo que corresponde al comparendo y la medida correctiva de la multa general, situación que imposibilita la unificación de criterios y la seguridad jurídica, justificándose así, la necesidad de promulgar este proyecto de ley, que nace de los veintisiete años de experiencia profesional del Doctor William González Cheves, abogado de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, redactor de la ordenanza departamental 14 de 2005, integrante de la mesa de trabajo para la redacción del nuevo reglamento de policía y convivencia ciudad a para Cundinamarca, docente universitario (2007, 2008, 2009) en derecho constitucional y derecho policivo en la Universidad Cooperativa de Colombia, coordinador de la dirección de inspección vigilancia y control de la secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca, en procesos administrativos sancionatorios (2014, 2015, 2016).

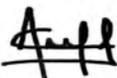
Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



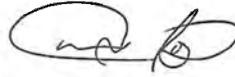
CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



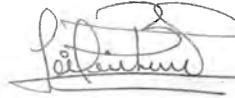
FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina Nuevo del Congreso. Tel: 3823494
Cra. 7 No. 8 - 68 Oficina 530-529
buenaventura.leon@camara.gov.co

Semana Antigua

PROYECTO DE LEY NÚMERO 528 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros que deben agotar los concejos distritales y municipales para la elección del personero. La elección se realizará por medio de convocatoria pública precedida por una prueba de conocimiento y de competencias laborales. Los concejos distritales y municipales designarán al personero de acuerdo con las competencias otorgadas por la Constitución.</p> <p>Artículo 2. Convocatoria pública para la elección de personeros: Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública, el procedimiento adelantado por el concejo distrital o municipal para la elección del personero donde las corporaciones públicas tienen la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.</p> <p>Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para la convocatoria, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.</p> <p>Artículo 3. Principios de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, publicidad y equidad de género.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 170. Elección. <u>Los Concejos distritales o municipales elegirán personeros de la lista que resulte de los candidatos que hayan aprobado las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en los términos de la presente Ley.</u></p> <p><u>El personero se elegirá por periodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su</u></p>	<p><u>periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</u></p> <p><u>Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</u></p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requerirá de título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, requerirá de título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación se dará prelación al título de abogado.</p> <p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p> <p><u>Parágrafo. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo municipio, podrán ser elegidos aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</u></p> <p>Artículo 5. Etapas de la convocatoria pública para la elección de personeros. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.</p>
<p>Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de apertura y cierre de inscripciones ; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar, de manera virtual o física, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, certificado de antecedentes fiscales, certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último en caso de ser abogado titulado, soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.</p> <p>Para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</p>	<p>1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60%.</p> <p>2. Prueba que evalúe las competencias laborales.</p> <p>e) Lista de elegibles. El concejo distrital y municipal publicará una listada conformada con la información de los aspirantes que hayan aprobado las pruebas para la elección del personero.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>Cuando los aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio no obtengan el puntaje mínimo, se podrá formar una lista de elegidos aspirantes que hayan conseguido el puntaje de las pruebas necesario dentro del mismo departamento.</p> <p>f) Selección y elección. El Concejo Municipal en plenaria realizará una entrevista a los candidatos en la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero.</p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.</p> <p>Artículo 6. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p> <p>Artículo 7. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad deberá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de</p>

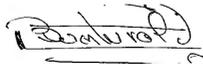
comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

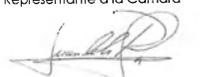
Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

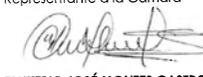
Artículo 8. Convenios Interadministrativos. Para la realización de la convocatoria pública de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de la convocatoria de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

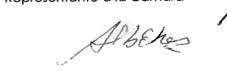
Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
 Representante a la Cámara


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
 Representante a la Cámara


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara



garantizar los principios de objetividad, publicidad y transparencia del respectivo proceso de selección.

Por otra parte, el compilado para la elección de los personeros se encuentra el título 27 del Decreto 1083 de 2015, o Decreto Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual expresa que todos los concejos municipales y distritales del país debían encargarse del desarrollo del concurso público de méritos para elegir a los personeros, y se acogen las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013.

Para el año 2015, se realizaron cambios frente a la elección de los personeros, reglamentando de esta manera, el Decreto 2485 de 2014. Así entonces, los concejos distritales y municipales se encontraron con una serie de problemas para la aplicación del concurso y las etapas para la elección del personero. Esto, teniendo presente que estaban adelantando un concurso de méritos para la elección de los personeros sin contar con las herramientas técnicas y administrativas para el cumplimiento de tal función.

De otra manera, el artículo 2° del Acto Legislativo 02 de 2015 el cual modificó el artículo 126 de la Constitución Política, estableciendo que "salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección".

El Decreto 2485 de 2015, fijó los criterios para la elección de los personeros, otorgándole a los concejos distritales o municipales la posibilidad de contratar con universidades o entidades especializadas que tuvieran experiencia en la selección de personal, para adelantar dentro del proceso de selección la aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales de los aspirantes al cargo de personero.

Una vez efectuadas las pruebas, las instituciones educativas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, enviaban una lista de candidatos o aspirantes que habían superado las pruebas de conocimiento y evaluación de competencias, dirigida a los concejos distritales y municipales, para que estos realizaran la entrevista a los candidatos al cargo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES O MUNICIPALES",

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal, reglamentar las etapas y los estándares mínimos previos a la elección de personeros municipales y distritales, por parte de los concejos municipales y distritales, de conformidad con los artículos 126 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

La Constitución Política de Colombia, en el numeral 8 del artículo 313, establece la competencia constitucional de los concejos distritales o municipales para la elección de sus personeros, cabe aclarar que, el artículo no indica el procedimiento que se deberá efectuar para la elección del personero municipal o distrital, por lo que resulta pertinente que la elección del personero sea sometida a decisión de la corporación permitiendo la elección de una persona idónea conforme a las realidades del distrito o municipio.

De la misma manera, en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la cual establece que la elección de los personeros se hará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que el concejo distrital o municipal inicie su período constitucional. Esto previo concurso de méritos, en el entendido en que su elección es de acuerdo con el puntaje máximo obtenido en la prueba de conocimientos y competencias laborales, sin embargo, se desconoce la realidad de los municipios y de las personas consientes de las problemáticas y necesidades del municipio.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, salvo la competencia asignada a la Procuraduría General de la Nación, Pues consideró que la realización de los concursos públicos de méritos para el nombramiento de personeros solo podía corresponder a los concejos municipales. Además, indicó que el concurso debía someterse a los parámetros mínimos señalados por la jurisprudencia para

De esta manera, el inconveniente se presentó por cuanto los concejos no contaban con los recursos para adelantar previamente el concurso público de méritos para la elección del personero municipal o distrital, en especial en los municipios de sexta categoría, donde el ingreso de los recursos es limitado, de manera que, se les brindó la posibilidad a los concejos municipales de un mismo departamento y que a su vez pertenecieran a una misma categoría, para que tuvieran la posibilidad de suscribir convenios interadministrativos asociados con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública para el desarrollo y realización parcial del concurso de personero y el diseño de las pruebas a aplicar.

El artículo 35 de la ley 1551 de 2012 no desarrolló el procedimiento para el concurso y elección de los personeros municipales y distritales, y se recurrió al Decreto Reglamentario 2485 de 2014, donde se encuentra compilado en el título 27 de la parte 2 del decreto 1083 de 2015, de manera se establecen los elementos esenciales del concurso de méritos, sin embargo, quienes se postulan a los concursos de méritos no tienen relación directa con los municipios a los cuales aplicaban para el cargo de personero municipal, desencadenando una falta de idoneidad para el desempeño del cargo y un desconocimiento de las realidades del distrito o municipio.

III. FUNDAMENTOS.

Procesos para la elección de personeros.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno exponer los procesos para el desarrollo de la elección de los personeros distritales y municipales, por tal motivo el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, establece que:

"salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección".

En efecto, en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2015, "Por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones", se expresa que:

"El objetivo de esta reforma es sustentar la legitimidad de las instituciones democráticas, que han resultado seriamente afectadas por un ejercicio político que, por causas diversas, se ha visto abocado al desbarajuste propio de una reforma que afectó los periodos en los cuales se sustentaban los pesos y contrapesos de la Constitución de 1991".

En el mismo sentido, El Acto Legislativo 02 de 2015 adoptó el sistema de "convocatoria pública" como regla general para la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas. De esta manera, Al utilizar la expresión "convocatoria pública" se opta por un mecanismo de elección, que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

En contraposición, a un concurso público de méritos, en el cual se obliga al concejo municipal o distrital a nombrar al funcionario de acuerdo al orden de clasificación de los aspirantes, en otras palabras se nombraría al aspirante con el mayor puntaje en las pruebas de conocimiento, lo que se considera como una reducción de la autonomía de las corporaciones públicas, de esta manera estando supeditada al orden de la lista de elegibles acorde a los resultados de la meritocracia, dejando de esta manera la función del concejo reducida y apartándose de las obligaciones constitucionales propias.

Así entonces, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Pues, el sistema de convocatoria pública es quien mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta.

En este sentido, el Artículo 313.8 de la Constitución política de Colombia, atribuye a los concejos municipales y distritales la competencia para "elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine". Permitiéndose de esta manera que, en la Constitución, se adelanten este tipo de

procedimientos para la elección de funcionarios que se encuentren sometidos a periodos fijos como los personeros.

Por otra parte y tratándose de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, se deben garantizar los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa y al trabajo. Por cuanto, excluir las determinaciones discrecionales y ampararse en criterios objetivos relacionados con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

Sin duda alguna, las reglas para la convocatoria pública que establece este proyecto, facilita y promueve la consecución de los fines estatales, de esta manera, el objeto de la convocatoria estaría encaminado a la individualización de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, resaltando el conocimiento de las problemáticas y necesidades del Distrito o Municipio y que, pueden contribuir eficazmente a conseguir los objetivos y metas de las entidades públicas, como también, el diseño y su realización se sujeta a los estándares generales de la jurisprudencia constitucional, los cuales reafirman principios como "el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse".

Convocatoria pública para elección de personeros distritales y municipales

La experiencia del primer proceso de selección evidenció que los concejos municipales y distritales sufrieron limitaciones al llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador, dado que el concurso de méritos tienen un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, sin embargo por ser un concurso de méritos, quien obtuviera el mayor puntaje en las pruebas de conocimiento sería el designado para el cargo, desconociendo otras condiciones relevantes de las realidades de los territorios.

De esta manera, se considera oportuno que sean los concejos distritales y municipales, quienes en uso de sus facultades constitucionales elijan al personero, antecediendo de una serie de pruebas que permitan la elección del candidato que cumpla con el puntaje de conocimientos. Por consiguiente, las dificultades para realizar las pruebas de conocimiento hacen imperiosa la necesidad de contar con el manejo de herramientas humanas, informáticas administrativas y

financieras, de las que, en principio carecen los concejos distritales y municipales. De manera que, son los concejos quienes deben diseñar lineamientos generales del procedimiento de la convocatoria pública. Sin embargo, pueden adjudicar su ejecución parcial a terceros, que cuentan con las herramientas humanas y técnicas para cumplir con la realización de la tarea del concejo con la transparencia, idoneidad y celeridad requerida.

Como se ha mencionado anteriormente, las pruebas de conocimientos pretenden evaluar y contrastar la preparación, experiencia, habilidades y destrezas de los participantes, por cuando es necesario que a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, se realicen una serie de pruebas, que cumpliendo con los requisitos y estipulaciones contenidas en la convocatoria, se derive en la lista de elegibles de la cual el concejo distrital o municipal designará al personero.

En ese sentido, es viable que dicha corporación fije los parámetros, diseñe y adelante la convocatoria para la elección del personero, bien sea, directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas, que entiendan las necesidades del cargo y que de manera efectiva selección los mejores perfiles de los aspirantes para el cargo al que están convocados, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1083 de 2015.

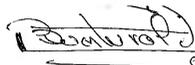
Por lo tanto, es importante aclarar que los procesos de selección que se adelantan en los concursos abiertos de méritos y las convocatorias públicas persiguen los mismos objetivos, como lo es la consecución y cumplimiento de los fines esenciales del Estado, a través de la selección y nombramiento de los aspirantes que mejor se adaptan al cargo y a las funciones que desempeña diferenciado en el proceso final de elección del personero.

Frente a la realización de una convocatoria pública por los concejos distritales y municipales, mantienen el sistema de selección objetiva y de meritocracia, a su vez de la valoración y discrecionalidad política en cabeza del concejo sin tomar necesariamente la forma de un concurso de mérito, retornando a los concejos distritales y municipales sus facultades constitucionales como es la de elegir al personero para el período correspondiente de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

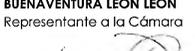
En síntesis, el concurso de méritos y la convocatoria pública son conceptos similares respecto de sus principios, métodos y procedimientos, salvo por el hecho

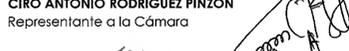
que en la etapa final o de selección no existe un orden específico dentro de la lista de elegibles.

Cordialmente,


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara

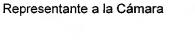

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara

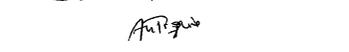

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

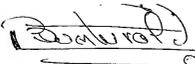

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara


EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 529 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA CONTRA EL COVID-19"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 2. EXCEPCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social pondrá a disposición mecanismos tecnológicos idóneos para la recopilación de la información y justificación de quienes no reciban la vacuna.</p> <p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;">   </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ___ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA CONTRA EL COVID-19",</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad en el proceso de vacunación contra el Covid-19.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La aparición de Covid-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia ha desencadenado múltiples consecuencias y ha permitido sacar a la luz diferentes problemáticas sociales y económicas alrededor del mundo. Hay que resaltar que al conocerse el surgimiento del virus, las farmacéuticas iniciaron una carrera por encontrar la cura, lo cual tras el número de muertes en el mundo, este colocó su esperanza en el desarrollo de la vacunación.</p> <p>Así mismo, al encontrarse avances significativos, los países negociaron y realizaron inversiones y compras tempranas con las farmacéuticas, haciéndose notar la desigualdad, por cuanto diferentes potencias del mundo han copado gran parte de la producción de vacunas al punto de doblar el número de la población, previendo la necesidad de la inmunidad de grupo en sus países.</p> <p>Así mismo, los confinamientos obligatorios en Colombia fueron de utilidad al inicio de la pandemia, donde se vio afectada la economía del país y aumentando las brechas y problemáticas sociales, obligando al Gobierno Nacional a permitir la reapertura gradual incrementando los contagios de manera alarmante, así como el número de víctimas fatales que ha dejado el paso de este virus por el no cumplimiento de las recomendaciones y protocolos.</p> <p>En este sentido, el Gobierno Nacional realizó diferentes inversiones para la adquisición de vacunas y es el momento en el que las diferentes regiones se están preparando para iniciar la vacunación, sin embargo, teniendo en cuenta que un 40% de la población no se vacunaría, llegando a afectar la salud de los demás miembros de la población y corriendo el riesgo de que a futuro de vuelvan a tomar medidas de restricción de movilidad que incurran en grandes afectaciones económicas, sociales y por supuesto en salud.</p>																		
<p>Covid-19</p> <p>Los coronavirus afectan los virus que normalmente afectan solo a animales y en algunos casos pueden transmitirse a las personas causando problemas respiratorios, en la mayoría de los casos producen enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como neumonía, síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y síndrome respiratorio agudo grave (SARS).</p> <p>A principios de enero de 2020, las autoridades de Wuhan, en China, identificaron una nueva cepa de coronavirus la cual denominaron Coronavirus SARS-CoV-2 o Covid-19. Este virus fue expandiéndose hacia los otros continentes, por lo cual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) terminó declarándolo oficialmente como una pandemia el 11 de marzo de 2020.</p> <p>La rápida propagación del virus tomó por sorpresa a un gran número de mandatarios, los cuales subestimaban el actuar del virus y agregando a esto que el mundo no estaba preparado para afrontar una pandemia. Es así como a 31 de enero de 2021, en el mundo se registraron 104.732.441 de casos de coronavirus de los cuales ha dejado 2.272.222 de muertos. En lo correspondiente a América del Sur las muertes reportadas son de 419.876 y los principales países afectados han sido:</p> <p><i>1 cifras con corte a 31 de enero de 2021</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">País</th> <th>Personas contagiadas</th> <th>Muertos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">Brasil</td> <td>9.204.731</td> <td>224.534</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Colombia</td> <td>2.094.884</td> <td>53.983</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Argentina</td> <td>1.922.264</td> <td>47.974</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Perú</td> <td>1.138.239</td> <td>41.026</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Chile</td> <td>727.109</td> <td>18.452</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, la aparición del COVID-19 no solo trajo consigo pérdidas humanas, dejó en evidencia los carentes sistemas de salud, afectaciones económicas y sociales, teniendo en cuenta que se paralizó la actividad económica en un gran número de países, se afectaron los mercados financieros y se generó una gran incertidumbre afectando principalmente a los mercados emergentes. En el mismo sentido, y debido a la menor actividad económica a nivel global. Por esta crisis ha generado un importante impacto en la sostenibilidad fiscal de los países.</p> <p>Covid-19 en Colombia</p> <p>Es de resaltar que Colombia fue uno de los primeros países de la región en adoptar medidas para la contención sanitaria, disponiendo a disposición recursos económicos, humanitarios y logísticos para enfrentar la pandemia y declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, estableciendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y limitando la circulación en el territorio nacional.</p>	País	Personas contagiadas	Muertos	Brasil	9.204.731	224.534	Colombia	2.094.884	53.983	Argentina	1.922.264	47.974	Perú	1.138.239	41.026	Chile	727.109	18.452	<p>Así las cosas, es importante resaltar que el desempleo para mayo fue de 21,4% el máximo histórico, significando cerca 4,9 millones de empleos y si bien entre abril y septiembre se recuperaron aproximadamente de 4,2 millones de empleos, esto permitió que la tasa de desempleo para 2020 se estableciera en 15,9%, aumentando 5,4 puntos frente a 2019 el cual fue 10,5%. Hay que destacar que aun el mercado laboral está afectado presentándose mayores impactos en las ciudades, mujeres y en los jóvenes.</p> <p>Como consecuencias de las medidas de contención sanitarias y de distanciamiento social adoptadas se presentó una afectación en diferentes sectores como: las actividades culturales que disminuyeron un -23,4%, la construcción -23,4%, el comercio -17,8% y la manufactura -11,1%. Por otra parte, según el DANE dentro de las secuelas de la pandemia se encuentra que el 21,5% de los hogares en las principales ciudades del país reportaron no haber recibido ingresos en octubre y el 71,2% de los hogares reportaron consumir 3 comidas al día, es decir, 16,5% menos que antes de la pandemia.</p> <p>De esta manera, la reducción en la actividad económica terminó originando una contracción económica de - 8,1% al tercer trimestre de 2020, esto acompañado de la disminución del consumo y la inversión. Agregando a esto el gasto que originaron medidas del Gobierno Nacional, donde se encuentran: El fortalecimiento de programas sociales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, igualmente se implementaron nuevos programas sociales como la devolución del IVA a las familias más pobres y el Ingreso Solidario, el cual realizaba transferencias a hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no formaban parte de ningún programa social del estado antes de la pandemia.</p> <p>Agregando a las medidas anteriormente mencionadas, se encuentran los apoyos a las empresas como programas de garantías crediticias, aporte a la nómina de las empresas formales y personas naturales empleadoras, además se postergó el plazo para el pago de algunos impuestos. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia permitió que las entidades financieras reprogramaran los préstamos, sin afectar el historial crediticio de los deudores, ni incrementar la tasa de interés pactada, facilitando las condiciones de pago y aliviando a los deudores.</p> <p>En septiembre, se presentó la fase de aislamiento individual selectivo, en la cual se autorizó la apertura de la mayoría de las actividades económicas, donde el Gobierno desarrolló el programa PRASS (Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible) para desacelerar el contagio por COVID-19, permitiendo gradualmente la apertura económica y social del país.</p> <p>Debido a la incertidumbre del impacto del COVID - 19 sobre la economía y las finanzas públicas, el gobierno suspendió por dos años la aplicación de la regla fiscal. La aplicación de la regla fiscal empezaría de nuevo en 2022, resaltando la</p>
País	Personas contagiadas	Muertos																	
Brasil	9.204.731	224.534																	
Colombia	2.094.884	53.983																	
Argentina	1.922.264	47.974																	
Perú	1.138.239	41.026																	
Chile	727.109	18.452																	

necesidad de contar estrategias para el crecimiento una vez la pandemia esté bajo control.

Ahora bien, en Colombia el 6 de marzo de 2020 fue confirmado el primer caso de coronavirus en el país y desde el momento su cifra ha aumentado si medida, como se puede mostrar en el comportamiento de los contagios en la siguiente tabla:

Mes	Personas contagiadas	Muertos
Marzo	906	16
Abril	6.507	293
Mayo	29.383	939
Junio	97.846	3.334
Julio	295.508	10.105
Agosto	615.168	19.663
Septiembre	829.679	25.998
Octubre	1.074.184	31.314
Noviembre	1.316.806	36.766
Diciembre	1.642.775	43.213
Enero	2.094.884	53.983

De esta manera, se han presentado en Colombia dos picos en la pandemia, de los cuales el primero se extendió durante 24 días, del 21 de julio al 12 de agosto, murieron 7.250 personas en total, presentándose así un promedio diario de 315 muertes. Por otra parte, para el segundo pico hasta el momento, tuvo una duración aproximada de 30 días, al iniciando el 29 de diciembre e inició a descender el 27 de enero, registrándose el fallecimiento de 10.091 ciudadanos.

Según el DANE, la tasa de mortalidad por Covid-19 es de 125,7 fallecidos por cada 100.000 habitantes, frente a 716,7 fallecidos en la población mayor de 60 años, por lo tanto se prevé la necesidad de proteger especialmente a las personas adultas mayores y personas que padecen ciertas enfermedades crónicas por el mayor riesgo de sufrir complicaciones por la infección con COVID-19, fortaleciendo por parte de los actores del sistema de salud la implementación de acciones con la finalidad de contener y mitigar el virus principalmente en este grupo poblacional.

Por otra parte, hay que resaltar que durante la pandemia se presentaron gran número de incumplimientos a las restricciones que decretó el presidente, los gobernadores y alcaldes. Para noviembre de 2020, se habían impuesto 880.765 comparados por infracciones a las normas sanitarias y por la misma razón se capturaron 8.765. La Policía Nacional tuvo que intervenir 81.335 eventos públicos o privados que presentaban aglomeración de personas, de los cuales 43.599 fueron en viviendas y 37.736 en entornos públicos.

Es importante traer a colación que la vacunación erradicó rápidamente la viruela en Europa y los Estados Unidos, con un impacto masivo sobre la salud pública, el uso exitoso de una vacuna contra la viruela condujo a la reducción gradual de casos de viruela. El último caso de viruela silvestre en EE. UU. se dio en 1949 y en el mundo después de campañas intensivas de vacunación en las décadas de 1960 y 1970, el último caso de viruela silvestre del mundo ocurrió en Somalia 1977.

En 1979 con ocasión de la erradicación de la viruela, se abandonó la administración de la vacuna en 1980. A pesar de conocer los beneficios de la vacunación, y se deben tener presente que mientras no se erradique una enfermedad, es imprescindible seguir vacunando y conseguir altos porcentajes de cobertura vacuna.

De la misma manera, para la eliminación o erradicación de las enfermedades de transmisión interhumana es muy importante la inmunidad indirecta, de grupo o rebaño. En este caso, para las enfermedades inmunoprevenibles y transmisión interhumana como es el caso del Covid-19, se puede conseguir una proporción suficiente que inmunice una población, permitiendo así que cese la circulación del germen y se erradique el virus.

En otras palabras, Inmunidad indirecta, grupo o de rebaño quiere decir que hay suficientes personas en una comunidad con protección contra una enfermedad, ya sea porque contrajeron la enfermedad o porque se vacunaron. La inmunidad de grupo dificulta la propagación de persona a persona de la enfermedad, e incluso protege a quienes no se pueden vacunar, como los recién nacidos. El porcentaje de personas que necesitan tener protección para poder lograr la inmunidad de grupo o "de rebaño" varía según la enfermedad.

Vacunas contra el COVID-19 en Colombia

Colombia por un lado, por participar en el mecanismo COVAX fueron seleccionados junto a 3 países de la región como Bolivia, El Salvador y Perú de los cuales por un comité que evaluó los siguientes criterios: riesgos e impacto de la pandemia, las tasas de mortalidad de las últimas semanas, así como la cantidad de dosis disponibles y la factibilidad para su uso inmediato por parte de los países.

Según el Gobierno Nacional ha cerrado el acuerdo con la farmacéutica Pfizer para la adquisición de 10 millones de dosis, de igual manera, realizaron un acuerdo con la farmacéutica AstraZeneca para la adquisición de 10 millones de dosis y a través de la plataforma Covax, para adquirir 20 millones de dosis para un total de 40 millones de dosis.

Así entonces, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinó por medio de la Resolución 1785 del 17 de septiembre de 2020, \$391.502 millones y Resolución 1931 del 9 de octubre de 2020, \$427.425 millones para la adquisición de las dosis por medio de del mecanismo Covax, de la misma manera, por medio de la Resolución

Así entonces, la Fiscalía General de la Nación inició, en los primeros 9 meses de la pandemia, investigaciones contra 11.192 personas que no cumplieron las medidas sanitarias, de los cuales se encuentran 141 en etapa de ejecución de penas tras ser condenados, 1.785 en juicio, 1.001 están en investigación y otras 8.174 personas tienen casos en fase de indagación.

De esta manera, es importante resaltar la indisciplina e incumplimientos hacia las normas sanitarias que se han venido presentando durante la pandemia, resaltando la falta de credibilidad de las personas hacia el virus, la falta de autocuidado y las consecuencias del virus, entre otras por su fácil propagación en la población.

Vacunas

Se entiende por vacuna cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos, este se considera uno de los métodos más efectivos para la disminución de enfermedades infecciosas; Las vacunas son productos sanitarios seguros, que, como cualquier medicamento, pueden causar reacciones adversas leves, moderadas o graves; además, a diferencia de otros medicamentos, se administran a personas sanas con una finalidad preventiva.

Es importante tener en cuenta que, la vacuna contra el Covid-19 pretende obtener una respuesta inmunológica por medio de la aplicación de una pequeña parte del virus que no genera riesgo, con el fin producir una respuesta inmunológica en el cuerpo sin necesidad de contraer la enfermedad. Así entonces, las células de la primera línea de defensa inmunológica responden produciendo anticuerpos para bloquear el virus y células T para destruir las células infectadas.

Es así, como en algunos casos se puede aplicar una segunda dosis y generar otra oleada de células de memoria que amplifiquen la primera respuesta como es el caso de las vacunas de Pfizer y Moderna. El desarrollo de la tecnología en los procesos de fabricación de vacunas en las últimas décadas ha permitido un gran nivel acode a los requisitos para su creación y el uso con el fin de asegurarse de que las vacunas sean seguras y efectivas. Además, se ha alcanzado un alto nivel, gracias a la calidad de los ensayos clínicos en los que se estudian las vacunas y el mejor conocimiento de la acción inmunobiológica de las mismas, lo que permite un mayor desarrollo y precisión para lograr la inmunización.

La seguridad de una vacuna se estudia durante todo su desarrollo, desde su evaluación in vitro en el laboratorio hasta que, una vez finalizados los ensayos clínicos, se autorice su comercialización y se elabora su ficha técnica. Además de realizar un seguimiento post-comercialización para conocer si aparecen reacciones adversas raras que no se hayan encontrado en los ensayos clínicos previos. Las más frecuentes son las reacciones locales leves (dolor, enrojecimiento, induración o nódulos) y las reacciones generales leves (fiebre, irritabilidad, malestar general o cefalea).

2327 del 25 de noviembre de 2020 se aprobaron \$437.188 millones para Pfizer y para AstraZeneca 281.766 millones.

En todas las regiones se vienen preparando el esquema para la puesta en marcha de la inmunización, por ejemplo, en departamento de Cundinamarca tendrán dispuestos 125 puntos de vacunación en todo el territorio, con 178 personas a cargo del proceso en los 116 municipios, donde se realizará la atención en hospitales, vehículos y ambulancias. Así mismo, para acceder a los ciudadanos de las zonas apartadas del departamento se cuenta con el apoyo de un helicóptero para el traslado de las vacunas.

Ahora bien, según el DANE en Colombia solo están dispuestos a vacunarse un 40%, en el mismo sentido se resaltaron un mayor interés a vacunarse por parte de los hombres con un 64%, frente al 57% de las mujeres, igualmente resalta que las ciudades con menor interés por recibir la vacuna, como es el caso de Pereira 53,8%, Villavicencio 53%, Ibagué 49,7 %, Bucaramanga 48,8% y Cali 40,5%. Esto lo que lograría es una demora en la inmunidad de grupo o incluso poniéndola en riesgo, lo cual pondría en riesgo la salud de los demás miembros de la sociedad.

Derecho comparado

En Europa, también se cuestionan el actuar al momento de no contar con el porcentaje necesario para poder adquirir la inmunidad de grupo, por lo cual, diferentes países consideran la opción de establecerla obligatoria. Es el caso del Reino Unido que fue uno de los primeros países en iniciar la inmunización, donde el gobierno ha impuesto una cartilla de vacunación para aquellas personas que se vacunen que cuente con la información de la fecha de la dosis y el número de lote, pretende igualmente establecer como obligatoria la cartilla para el acceso a eventos masivos.

En el caso de Italia, en el caso de que no se llegase a la inmunidad de grupo, que tiene que ser con un 70% de la población vacunada, sería obligatoria para los trabajadores públicos. En el mismo sentido en San Marino además de ser obligatoria la vacuna, también tendrían que pagar el tratamiento médico aquellos que se negasen a vacunarse si adquirieren el virus. Por otra parte, en Galicia se pretende multar a quienes no deseen vacunarse y en Andalucía se aboga por un «pasaporte inunitario» para grandes eventos.

En Brasil, en el Tribunal Supremo se permitió la vacunación obligatoria teniendo en cuenta que las personas que rechazaban las vacunas perjudican la salud colectiva. Es así como en diferentes partes del mundo se está avocando por la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 y prevén distintas formas para alcanzar el porcentaje de población vacunada permitiendo la inmunización de los países.

En Argentina está establecido que las vacunas son gratuitas y obligatorias para todas las personas como política pública que prioriza tanto el beneficio individual como el impacto social. Así mismo son gratuitas teniendo en cuenta que es

responsabilidad del Estado asegurar su acceso en todo el país y son obligatorias porque además de protegernos individualmente, cuando se realiza una vacunación masiva se interrumpe la circulación de virus y bacterias, beneficiándose así también aquellas personas que no pueden vacunarse.

- Es así como dentro de los principios de la vacunación en Argentina se rigen por
- a) Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida;
 - b) Obligación para los habitantes de aplicarse las vacunas;
 - c) Prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular;
 - d) Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación;
 - e) Participación de todos los sectores de la salud y otros vinculados con sus determinantes sociales, con el objeto de alcanzar coberturas de vacunación satisfactorias en forma sostenida"

Obligatoriedad de la inmunización

Es así, como la vacuna juega un papel relevante para dar lugar a la inmunidad de grupo. Es entendible la razón por la cual en todos los países del mundo se está pretendiendo alcanzar por medio de las vacunas la inmunidad. Por esta razón, es importante contar con la participación de todos los colombianos, permitiendo completar el número de personas vacunadas, generando así una la barrera inmune. Lo que permite garantizar el derecho a la salud y evitar los riesgos de mayores pérdidas humanas, acompañadas de medidas, de cierres que perjudiquen aún más la economía y restricciones a la movilidad.

Si bien, no podemos desconocer que en un buen número de países no ven la necesidad de implementar la vacunación obligatoria, esto dado al interés de sus poblaciones para recibir la vacuna situación que como se ha mencionado llegaría a afectar la salud de toda la población. Hay países en los que algunas vacunas son obligatorias para su población, otros en los cuales son necesarias para el ingreso y tránsito.

Es cierto que la obligatoriedad en las vacunas son más recurrentes en los niños, sin embargo, no significa que las únicas vacunas obligatorias en el mundo van dirigidas a esta población. En el caso de la vacuna contra el covid-19, esta no ha sido preparada ni ha sido estudiada aun para este grupo poblacional y así mismo, es deber como bien se mencionaba anteriormente de los demás miembros de la población la búsqueda de la inmunidad.

De esto, hay que resaltar la importancia de la situación y el estado de emergencia que ha ameritado el Covid-19, así como el despliegue de los países para combatirlo evitando mayores consecuencias en todos los ámbitos, como lo ha venido haciendo.

En este sentido, La Organización Panamericana de la Salud (OPS) por medio de su Director adjunto de la OPS Jarbas Barbosa "la vacuna de Covid-19 así que como otras enfermedades no solamente la protección individual, sino que toda persona que toma la vacuna ayuda a proteger a los que no se vacunaron o a los que lo hicieron". Así mismo, expresó "Si algunas personas no se vacunan y sigue la transmisión del virus, los mayores, personas con cáncer, diabetes e hipertensión que pueden haber tomado la vacuna están bajo riesgo". Mostrándose así a favor de la obligatoriedad, argumentando que otras vacunas como la del sarampión ya son obligatorias en la región y que "para que toda la población quede protegida" se debe "alcanzar una alta cobertura".

En concordancia, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, ha expuesto la necesidad de la obligatoriedad de la vacuna en Colombia, esto teniendo en cuenta que el objetivo principal es alcanzar la mayor cobertura, de igual manera, expresa que el principio de autonomía del paciente está destinada a tratamientos médicos, por lo tanto, en pandemia se debe propender por el deber de ciudad y por la solidaridad social. De esta manera, se propende no solo por la vacunación masiva, sino garantizar la inmunidad contra el Covid-19, exponiendo el deber que se tiene como ciudadanos frente al estado, resaltando el principio de solidaridad social en procura del bienestar personal y de la comunidad. Siendo así, como se puede resaltar la importancia de la obligatoriedad a la hora de la inmunización.

La falta de cuidado personal, cuidado hacia la familia y hacia la comunidad ha sido un factor clave en el desarrollo del virus dentro de la población. Es por esto que, no sería de gran acogida la voluntariedad y el incentivo por medio de campañas del Gobierno Nacional por una sociedad que se ha destacado por la indisciplina social en los momentos de confinamiento, y aun, recordando que cuando los gobiernos locales permitieron cierta flexibilidad, esta terminó desencadenando mayores contagios.

Otro factor relevante, es la información correspondiente a la vacuna, si bien, en el momento hay facilidades de acceder a la información, también se ha podido evidenciar el gran número de noticias falsas que desde el inicio de la pandemia han circulado en Colombia y el mundo, afectando así la credibilidad de la pandemia, compartiendo remedios para el COVID, que en algunos casos han afectado la salud e incluso la vida de quienes han creído.

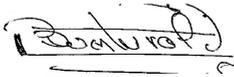
Igualmente, hay que tener presente la presión que debe soportar el sistema de salud por los casos de coronavirus y como se ha dejado a un lado los tratamientos de las demás enfermedades que se venían adelantando con anterioridad a la pandemia, por lo tanto si bien, los pacientes tienen autonomía para no aceptar la vacuna, está no debería afectar el sistema de salud.

De esta manera, es como se cree conveniente la necesidad de la obligatoriedad en la puesta en marcha de la vacunación buscando propender por la salud de

toda la población en general, permitiendo una mayor y rápida inmunización. Alcanzando así, cerca del 70% de la población en un menor tiempo evitando seguir sobrecargando el sistema de salud y permitiendo la inmunidad en el país.

Hay que recordar que el gobierno se ha fijado como meta, la vacunación de 35.2 millones de personas en 2021, lo cual para el 2 de marzo se habían vacunado 169.619 trabajadores de la salud de la primera línea de atención y adultos mayores de 80 años. De igual manera, realiza mención que para esta fecha el país había vacunado al 0,33 % de la población, por lo cual se resalta que con la obligatoriedad de la vacuna agilizaría el proceso de vacunación, puesto que no habría una selección de personas a ser vacunadas.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara




CONTENIDO

Gaceta número 189 - Viernes, 26 de marzo de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 522 de 2021 Cámara, mediante la cual se implementa el Programa Nacional de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional.	1
Proyecto de ley número 524 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal.	3
Proyecto de ley número 525 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad.	6
Proyecto de ley número 526 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes.	10
Proyecto de ley número 527 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia.	13
Proyecto de ley número 528 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.	17
Proyecto de ley número 529 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19.	20